



LEY N° 1144 (Original N° 2637)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Modificando varios artículos de la Ley sobre organización de los Tribunales y sus jurisdicciones, del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial, derogando la Ley N° 384 y el art. 280 de dicho Código

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Los artículos 40 y 43 de la Ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción, quedan en la forma siguiente:

“Art. 40- El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Ministros. No podrán desempeñar empleo alguno administrativo, ni ejercer la abogacía ante ningún Tribunal de la República.

Anualmente los miembros del Tribunal designarán su Presidente, Decano y Vice-Decano, quienes tendrán las obligaciones y atribuciones fijadas en la Ley de Organización de los Tribunales y en el Reglamento del Tribunal.

Mensualmente un Vocal tendrá a su cargo el turno de las causas civiles y comerciales, y otro el de las criminales y correccionales. Los Vocales en turno se reemplazarán recíprocamente en caso de impedimento o ausencia. El orden en que los Vocales han de desempeñar el turno se establecerá por el Reglamento interno.

Art. 54- El Superior Tribunal de Justicia tendrá además la superintendencia de toda la Administración de Justicia, siendo facultades inherentes a esta alta atribución:

1. Proveer las Escribanías y demás empleos del orden Judicial.
2. Velar sobre el puntual cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios de la Administración de Justicia.
3. Corregir las faltas de los mismos y apremiarlos con penas disciplinarias, al cumplimiento de sus obligaciones.
4. Remover los funcionarios de su elección o reemplazarlos, siempre que la conveniencia del servicio público lo exija, sin necesidad de expresar causa y sin que, en tal caso, esa medida infiera agravios a funcionario reemplazado.
5. Resolver a petición de parte, o de los Jefes del Archivo o de Registro de la Propiedad, toda controversia o dificultad que se suscitare sobre interpretación de las leyes orgánicas de dichas reparticiones, o sobre la inscripción de títulos.
6. Ejercer todas las otras facultades que le confieren las leyes especiales.
7. Expedir, en fin, las disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes para el régimen interno de las oficinas de su dependencia y para el más fácil desempeño de sus atribuciones.

Art. 2°.- Refórmase, igualmente, en los siguientes términos, los artículos 268, 269, 270 primera parte del 271 y 280 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial.

Art. 268- Para pronunciar sentencia definitiva serán necesarias las firmas de todos los miembros del Tribunal si no estuviesen recusados o excusados en el pleito, alguno o algunos de sus miembros. Si estuviesen, bastará la concurrencia de tres de sus miembros.

Si las partes o alguna de ellas pidiesen que se integre el Tribunal, deberá accederse a ello. Para las integraciones se observará lo establecido por el artículo 331 del Código de Procedimientos C.C. El



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pedido de integración podrá hacerse en el acto o dentro de los tres días de conocerse la desintegración.

Art. 269- Para los autos interlocutorios, con o sin fuerza de definitivos, bastará la concurrencia de tres miembros del Tribunal, que se designarán por sorteo en cada caso, de entre los que no estuvieren impedidos.

Art. 270- Los fallos se pronunciarán por mayoría absoluta de votos en forma de resolución, salvo que un Vocal o alguna de las partes pidiera que se celebre acuerdo en audiencia pública. Este pedido podrá hacerse por los vocales del Tribunal, en cualquier estado anterior a la sentencia y por las partes hasta tres días después de notificada la providencia de autos.

Art. 271.- Pronunciada la resolución que será fundada, redactará la sentencia en el expediente por el Secretario. En caso de acuerdo se hará constar primero el voto fundado de cada miembro del Tribunal. En ambos casos se consignará la parte dispositiva, firmándose la sentencia por los miembros del Tribunal que la hubiesen pronunciado. Los miembros en disidencia harán estampar su voto fundado por separado y a continuación.

Art. 280- Las providencias de trámite serán dictadas por el vocal en turno. Contra las mismas habrá recurso de reposición interpuesto dentro de las 24 horas de la notificación, y será resuelto, previa vista, también por 24 horas a la parte contraria, por tres miembros del Tribunal, del que no formará parte el Vocal en turno que hubiere intervenido y el excluido por sorteo.

Art. 3°.- Las causas contencioso-administrativas, los recursos de inconstitucionalidad y las cuestiones sobre superintendencia serán resueltas en Tribunal pleno.

Art. 4°.- Derógase la Ley 484 y el art. 280 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Art. 5°.- Los gastos que demande la presente Ley, mientras no sean incluidos en el Presupuesto, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

V. CORNEJO ARIAS – L. C. Arana – C. Zambrano – José M. Solá (h).

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 18 de 1925.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN – Ernesto Aráoz.